



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CLAUDIA LUCINA SOTO SANCHEZ.
ACCIONADO	AFP PROTECCION.
PROCEDENCIA	Reparto.
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 00800 00
INSTANCIA	Primera.
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición.
DECISION	Declara improcedente
AUTO No	247.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LAURA ANDREA MEDINA MARTÍNEZ, identificada con CC 1.020.417.069 en contra de la PERSONERÍA DE MEDELLIN, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que el día 07 de julio del 2022 se presentó derecho de petición ante la entidad accionada AFP PROTECCIÓN, por medio del cual se solicitó de forma puntual:

- “1. Copia de la validación de asesoría que me fue brindada al momento de la afiliación al régimen de pensiones.
2. Copia de las proyecciones económicas que se realizaron al momento de la afiliación.
3. Nombre del asesor que efectuó la afiliación.
4. Copia del formulario de afiliación ha dicho fondo.
5. Historial de semanas cotizadas actualizadas o relación detallada de aportes efectuada ha dicho régimen.
6. También se solicitó información si hubo asesoría para definir el régimen más beneficioso, justo antes de cumplir los 47 años de edad y copia de la misma.

7.Historia laboral para bono pensional arrojada desde la página del ministerio de hacienda, donde consta el detalle de salarios y periodos cotizados anteriores al traslado de régimen.”

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo a su derecho de petición.

1.2.- Trámite. - A través de auto del 22 de agosto del 2022 se admitió el asunto se ordenó la notificación a la accionada y se requirió a la autora del libelo genitor, abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, T.P. 108.843, para que allegara copia del poder a ella conferido *"bien sea en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 CGP, ora de la Ley 2213 de 2022"*.

Dentro del término ordenado, la entidad accionada allegó respuesta indicando, en síntesis:

Que la señora Claudia Lucina Soto Sánchez, identificada con cc Nro. 21.487.236, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A., desde el 25 de septiembre de 1998 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de noviembre de 1998, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Que en lo que respecta a los hechos de la presente acción se verifica que, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP el día 7 de julio de 2022, solicitando lo indicado por la tutelante.

Que el día 23 de agosto de 2022, mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica notificaciones@estufuturo.com.co y a la dirección física Carrera 46 N° 52-36 Edificio Vicente Uribe Rendón Of. 501 Medellín-Antioquia, que la parte accionante señaló para tales fines en su solicitud.

Que, de acuerdo con lo anterior, la presente acción debe ser negada por carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 12 de abril del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.

En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa **y mediante apoderado judicial.**

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial**"

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"¹ (Negrillas fuera del texto original).

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T – 679 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar”.² (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

(...) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando

² *Ibídem.*

acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, **el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho**, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. **Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.**

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección” (Negrilla fuera de texto).

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial;

4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.5.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA LUCINA SOTO SÁNCHEZ, presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados. Sin embargo, para el Juzgado es claro que la autora del libelo introductor carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que no aportó poder conferido en su favor de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 CGP, que la faculta para adelantar esta acción de tutela en representación de la interesada, aun cuando fuera requerido en tales términos a través del auto que dispuso la admisión del *sub judice*.

Obsérvese que el poder obrante en el plenario, a más de no haber sido conferido a través de mensaje de datos, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales vigentes en la materia pues no da cuenta de haber sido conferido para un asunto específico. Antes bien, de su simple lectura se evidencia que fue firmado sin identificar la gestión a adelantar por parte de la apoderada y que, posteriormente, se diligenció el aparte "*PROTECCIÓN al no dar respuesta a la solicitud del 07 de julio de 2022*", en un formato que no ofrece garantías sobre la integridad y no alteración del documento. Es que, como fuera reseñado en la parte motiva de esta providencia: "*(...) el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho (...) con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción*".

Y que no se diga que tal exigencia equivale a un rigorismo excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, constituye la garantía nada menos que de la legitimación en la causa por activa, condición *sine que non* para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

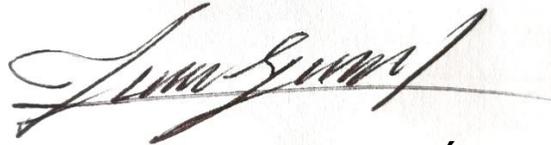
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de amparo constitucional por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3